

**RESOLUCIÓN TSE/RSP/0193/2016**  
**La Paz, 09 de mayo de 2016**

**VISTOS:**

La solicitud de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), para que el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) realice la Observación y el Acompañamiento de la Consulta Previa a la Cooperativa Minera Aurífera "Señor de los Milagros de Riberalta R.L.", en la Comunidad de Puerto Román del Municipio de Riberalta, Provincia Vaca Diez del Departamento del Beni; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE); los antecedentes acumulados al expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), remite a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe Técnico TSE.DN-SIFDE-OAS E N° 068/2015, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consultoría Previa de la Cooperativa Minera Aurífera "Señor de los Milagros de Riberalta R.L.", señalando los siguientes aspectos:

1. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante notas CITE: AJAM/DESP/N° 399 de 10 de agosto de 2015 y CITE: AJAM/DESP/N° 453/2015 de 15 de septiembre de 2015, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral el cronograma establecido para el proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera Aurífera "Señor de los Milagros de Riberalta R.L." a llevarse a cabo en la Comunidad de Puerto Román del Municipio de Riberalta, Provincia Vaca Diez del Departamento del Beni, para que a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), se proceda a la Observación y el Acompañamiento respectivo.
2. En el marco del desarrollo de ésta Consulta Previa, se llevó a cabo la reunión deliberativa, entre las partes involucradas, participando la Señor Rogelio Guarena Mamio, Presidente Comunal, el señor Rubén Renán Lavayen, representante legal de la Cooperativa Minera Aurífera "Señor de los Milagros R.L.", y los Analistas Legales, Lucia Vargas y Edgar Duran, funcionarios de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa (AJAM).
3. Durante el desarrollo de la Consulta Previa, los representantes de la comunidad no presentaron credenciales o algún otro documento que los identifique como representantes de la comunidad. Ante esta situación, la analista legal de la AJAM, menciona que ya existía un acuerdo previo entre la comunidad y el operador minero, aspecto que fue corroborado por el señor Rogelio Guarena Mamio, indicando que después de varias asambleas con la comunidad, la misma en pleno había dado su consentimiento, para que el operador minero realice sus trabajos; sin embargo, no se presentaron actas que respalden el acuerdo previo logrado en las asambleas anteriores.
4. De la reunión deliberativa realizada entre los actores sujetos de la Consulta Previa, los representantes de la comunidad mencionaron que sus comunarios están de



acuerdo con que la Cooperativa Minera Aurífera "Señor de los Milagros R.L.", realice los trabajos mineros en el área de la comunidad, siendo el acuerdo definitivo entre las partes

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetara y garantizara el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Carta Magna en su artículo 206, señala: *"El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia"*.

Que, el artículo 2 de la Ley 018 Del Órgano Electoral Plurinacional, establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación"*.

Que, el artículo 39 de la Ley No. 026 del Régimen Electoral, establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."*.

Que, el artículo 40 de la precitada Ley dispone que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

Que, en su artículo 41, señala: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral"*.

Que, el *"Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"*, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el citado Reglamento, en su artículo 11, párrafo I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la Consulta Previa, que son los siguientes: "a) El



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the document.

*cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) el procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) la información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) la información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causara la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)".*

Que, el señalado cuerpo normativo, determina la designación, la elaboración del plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa por parte del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

Que, en su artículo 18, párrafo I, señala: **"Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborara el *"Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa"***".

Que, en su artículo 19, párrafo I, menciona: *"En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel departamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución"*.

Que, el mencionado Reglamento, determina que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante; asimismo, a través de los sitios Web de la OEP, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de la revisión de los documentos presentados, se evidencia la existencia de los siguientes extremos:

1. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), de manera oficial, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral el cronograma establecido para el proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera Aurífera *"Señor de los Milagros de Riberalta R.L."* a llevarse a cabo en la Comunidad de Puerto Román del Municipio de Riberalta, Provincia Vaca Diez del Departamento del Beni, para que a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), se proceda a la Observación y el Acompañamiento respectivo.
2. El 21 de octubre de 2015, la Directora Nacional del SIFDE, Lic. Karina Herrera Miller, instruye a la Lic. Mabel Mendoza Titirico, Técnico en Acompañamiento y Supervisión en Democracia, a realizar la observación y acompañamiento del proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera Aurífera *"Señor de los Milagros de Riberalta R.L."* a realizarse en la Comunidad de Puerto Román del Municipio de Riberalta, Provincia Vaca Diez del Departamento del Beni.
3. De la reunión deliberativa del desarrollo de la Consulta Previa, realizada entre los actores sujetos de la Consulta Previa el 27 de octubre de 2015, los representantes de la comunidad mencionaron que sus comunarios están de acuerdo con que la Cooperativa Minera Aurífera *"Señor de los Milagros R.L."*, realice los trabajos mineros en el área de la comunidad, siendo el acuerdo definitivo entre las partes; sin embargo, los representantes de la comunidad no presentaron credenciales o



algún otro documento que los identifique y acredite como representantes de la comunidad.

4. Al momento de firmar el acuerdo de la Consulta Previa, los representantes de la Comunidad Intercultural Puerto Román, no registraron la aclaración de su firma, ni número de cédula de identidad.
5. Ante esta situación, la analista legal de la AJAM, menciona que ya existía un acuerdo previo entre la comunidad y el operador minero, aspecto que fue corroborado por el señor Rogelio Guarena Mamio, indicando que después de varias asambleas con la comunidad, la misma en pleno, había dado su consentimiento, para que el operador minero realice sus trabajos; sin embargo, no se presentaron actas que respalden el acuerdo previo logrado en las asambleas anteriores.

Que, el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TSE. DN-SIFDE-OAS N° 068/2015, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), recomienda a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, "**Aprobar**, el presente informe de Observación y Acompañamiento a la Consulta Previa, realizada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Financiera (AJAM) a solicitud de la Cooperativa Minera Aurífera "Señor de los Milagros R.L."

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria, con la identificación clara y precisa de los actores participantes, caso contrario, estaríamos ante un escenario de falta de legitimidad de representación de las Comunidades donde se lleva a cabo la Consulta Previa, encontrándose este mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, impedida de llegar a un acuerdo en base a procedimientos y costumbres propios de la comunidad.

Que, en este marco factico y legal, conforme a las atribuciones del Tribunal Supremo Electoral, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera Aurífera "Señor de los Milagros de Riberalta R.L.", TSE. DN-SIFDE-OAS N° 068/2015, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), que menciona que el proceso de la Consulta Previa realizada en la Comunidad de Puerto Román del Municipio de Riberalta, Provincia Vaca Diez del Departamento del Beni, **No Cumple** con los requisitos mínimos establecidos en la legislación y reglamentación vigente, por lo que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), deberá subsanar las observaciones realizadas en el proceso de observación y acompañamiento garantizando el efectivo ejercicio de la Consulta Previa a las y los comunarios de la Comunidad del Puerto Román, corresponde que la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral apruebe el Informe TSE. DN-SIFDE-OAS N° 68/2015.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera Aurífera "Señor de Los Milagros de Riberalta R.L." TSE. DN-SIFDE-OAS N° 068/2015, realizada en la Comunidad de Puerto Román del Municipio de Riberalta, Provincia Vaca Diez del

Resolución N° 0193/2016 Pág. 4 de 5

Departamento del Beni, en cumplimiento al artículo 19 párrafo I, del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015.

**SEGUNDO.-** Por Secretaria de Cámara, remitir una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional; así como, a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

**TERCERO.-** Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), la publicación de la presente Resolución, del Informe Técnico TSE. DN-SIFDE-OAS N° 068/2015 y del registro audiovisual, en el Portal WEB del Órgano Electoral Plurinacional, archivándose el proceso para los fines que correspondan, de conformidad al artículo 20 párrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"

No firma la presente Resolución, la Vocal Lic. Maria Eugenia Choque Quispe, por licencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Lic. Katia Uriona Gamarra  
PRESIDENTA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ing. Antonio Costas Sitic  
VICEPRESIDENTE

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez  
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero  
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas  
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca  
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí: 

Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

